

## EL FUERO DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XII (APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO)

Vicent Garcia Edo  
Universitat Jaume I

REBUT: 21 d'abril de 2015 - ACCEPTAT: 30 d'abril de 2015

### Resumen

La existencia del *Forum Cesarauguste* está documentada al menos desde el año 1124, pero no conservamos ninguna copia del mismo. El estudio de los privilegios reales y otros documentos del siglo XII citados en este trabajo permite demostrar que el derecho de Zaragoza no estaba reunido en un solo libro, sino que era la suma del contenido de diferentes textos aprobados por distintas instituciones jurídicas a lo largo de esa centuria para ser usados tanto en la vida cotidiana como ante los tribunales de justicia.

**Palabras clave:** Fuero de Zaragoza, *Forum Cesarauguste*, siglo XII, derecho aragonés.

### EL FUR DE SARAGOSSA AL SEGLE XII (APROXIMACIÓ AL SEU ESTUDI)

### Resum

L'existència del *Forum Cesarauguste* està documentada almenys des de l'any 1124, però no en conservem cap còpia. L'estudi dels privilegis reials i altres documents del segle XII citats en aquest treball permet demostrar que el dret de Saragossa no estava reunit en un sol llibre, sinó que era la suma del contingut de diferents textos aprovats per distintes institucions jurídiques al llarg de la centúria per a ser usats tant en la vida quotidiana com davant dels tribunals de justícia.

**Paraules clau:** Fur de Saragossa, *Forum Cesarauguste*, segle XII, dret aragonès.

### THE CHARTER OF ZARAGOZA IN THE 12th CENTURY (AN APPROXIMATION TO ITS STUDY)

### Abstract

The existence of the *Forum Cesarauguste* has been documented since at least the year 1124, but no copies of it have been preserved. The study of royal privileges and other doc-

uments from the 12th century cited in this paper shows that the laws of Zaragoza were not compiled in a single book but were rather an aggregation of various texts approved by different legal institutions over the course of that century for use in daily life and at the courts of justice.

**Keywords:** Charter of Zaragoza, *Forum Cesarauguste*, 12th century, Aragonese law.

## LA CHARTE DE SARAGOSSE AU XII<sup>e</sup> SIÈCLE (APPROCHE DE SON ÉTUDE)

### Résumé

L'existence du *Forum Cesarauguste* est documentée au moins depuis 1124, mais aucune copie n'en a été conservée. L'étude des privilèges royaux et autres documents du XII<sup>e</sup> siècle mentionnés dans cet article permet de démontrer que le droit de Saragosse n'était pas regroupé dans un seul livre, mais qu'il constituait la somme du contenu des différents textes approuvés par diverses institutions juridiques tout au long de ce siècle, pour être employés aussi bien dans la vie quotidienne que devant les tribunaux de justice.

**Mots-clés :** charte de Saragosse, *Forum Cesarauguste*, XII<sup>e</sup> siècle, droit aragonais.

### 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Apenas cinco años después de la conquista de Zaragoza (18-XII-1118) comienzan a redactarse documentos<sup>2</sup> de aplicación del derecho, tanto de carácter

1. Este artículo constituye una modesta colaboración al homenaje que la Societat Catalana d'Estudis Històrics dedica al profesor Josep Maria Font Rius porque cumple cien años, una efeméride que sin duda alguna es un excelente motivo de celebración. He tenido la fortuna de coincidir con él en algunas ocasiones y en todas ellas he recibido muestras de su gran amabilidad e interesantes consejos. Y eso, unido al hecho de que fue también maestro y amigo del profesor Arcadi Garcia Sanz, a su vez maestro mío, motiva la redacción de estas páginas dedicadas a intentar recomponer el aspecto que pudiera tener el Fuero de Zaragoza en el siglo XII a partir de los escasos documentos llegados a nuestros días, un tema que está en consonancia con una de las principales líneas de investigación del profesor Font Rius: los derechos y las instituciones locales en la Catalunya medieval.

2. A. UBIETO ARTETA, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor: Estudios*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, p. 30-33. De forma muy breve por razón de la publicación a la que iba destinado su trabajo, el profesor Antonio Ubieto dio cuenta solo de algunas de las numerosas menciones al Fuero de Zaragoza que facilita la documentación aragonesa conservada; la referencia más antigua por él señalada es una fechada el 24 de abril de 1124 por la que Sancho Garcés vende un huerto en el arrabal de Zaragoza y las fianzas se otorgan «ad forum de Cesaraugusta». La referencia (p. 30) procede de: J. M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, Anubar, 1982, doc. 99.

público como privado, «ad forum Cesarauguste», es decir, citando expresamente el Fuero de Zaragoza como referencia para resolver cualquier problema en caso de duda o discrepancia. Todo pasaba en una época en la que el conjunto del reino de Aragón, en buena parte aún por conquistar a los musulmanes, carecía de derecho territorial propio, si bien a lo largo de la primera mitad del siglo XII el derecho predominante desde los Pirineos hasta el valle del Ebro era el contenido en la primera versión latina del Fuero extenso de Jaca, casi un perfecto desconocido en la actualidad.<sup>3</sup> En poco tiempo, sin embargo, la ciudad de Zaragoza adquirió el protagonismo que le correspondía como capital del reino de Aragón y a su derecho local se le reconoció también un carácter referencial<sup>4</sup> que se mantuvo al menos hasta la promulgación de los Fueros de Aragón de 1247.

Ahora bien, ¿qué era exactamente el Fuero de Zaragoza en sus orígenes? En la actualidad no conocemos ningún manuscrito que, de manera indubitable, nos transmita una versión del texto,<sup>5</sup> pero el reciente reencuentro con un documento muy poco conocido aunque publicado hace casi un siglo y en el que su anónimo autor dice que se trata del Fuero de Zaragoza, hace que volvamos ahora a plantearnos esa misma pregunta. Y, para intentar responderla siquiera sea parcialmente, en torno al mismo hemos recopilado y analizado brevemente en las páginas que siguen, una serie de documentos (privilegios reales y otros textos legales emanados de instituciones públicas zaragozanas) que, a fecha de hoy, consideramos que son los esenciales para poder efectuar una aproximación al tema. Del estudio realizado se derivan una serie de conclusiones que no constituyen el punto final de una

3. En estos momentos estamos llevando a cabo un estudio inicialmente titulado «La primera versión latina del Fuero extenso de Jaca en el siglo XII», en el que estudiamos, transcribimos y reunimos por primera vez los dos grandes fragmentos actualmente conocidos de ese texto, conservados en sendos opúsculos contenidos en el manuscrito 225 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, publicados por separado en ambos casos y sin mención expresa de su verdadera naturaleza, con la suma de los cuales podemos reconstruir aproximadamente dos terceras partes del fuero jacetano.

4. Sobre la extensión del Fuero de Zaragoza en los siglos XII y XIII por tierras de la mayor parte de la actual provincia de Zaragoza, parte de las de Huesca y Teruel, Tarragona y Castellón, véase A. UBIETO ARTETA, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», p. 31-33.

5. A. UBIETO ARTETA, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», p. 33, dice: «Los fueros de Zaragoza se citan abundantemente en la documentación, pero no se conoce un texto amplio que los recoja. Tenemos, en cambio, dos versiones que suplen —en parte— tal deficiencia». A continuación hace referencia a un manuscrito que contiene el texto de los fueros de Zaragoza y Borja, que será objeto de análisis en páginas siguientes, y hace igualmente mención de un fragmento de manuscrito conservado en el Archivo Catedralicio del Pilar, en Zaragoza, que en nuestra opinión es un texto de la segunda mitad del siglo XIII sin relación directa con la primera versión latina del siglo XII del Fuero de Zaragoza. Este documento fue publicado por A. CANELLAS LÓPEZ, «El cuadernillo foral del Pilar», en *Miscelánea ofrecida al Ilmo. Sr. Dr. José María Lacarra y de Miguel*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1968, p. 127-142.

cuestión que dista todavía bastante de estar resuelta, aunque a partir de ahora podremos seguir analizándola con mejor criterio, a la espera de que en el futuro se localicen nuevos documentos que permitan abrir nuevas líneas de investigación.

## 2. EL FUERO DE LOS INFANZONES, DE 1119

La primera manifestación del derecho propio de la ciudad de Zaragoza la encontramos en el privilegio concedido por el rey Alfonso I de Aragón<sup>6</sup> en el mes de enero de 1119 mediante el cual otorgaba el Fuero de los Infanzones de Aragón a los habitantes de Zaragoza, pocas semanas después de su conquista a los musulmanes y de la instauración de la ciudad como nueva capital del reino de Aragón, a pesar de que en ocasiones algunos documentos de la época hacen mención a su territorio con el título de reino de Zaragoza. La concesión de Alfonso I es muy clara: «Dono vobis fueros bonos quales vos michi demandastis, quomodo habent illos bonos infanzones de Aragone, quod bene populetis et fichtetis ibi». Figuran esas palabras al comienzo del documento, que se otorga como respuesta a la petición que hacen los nuevos habitantes de la ciudad, en plena euforia tras la reciente conquista, pues el derecho de infanzones que se les reconocía, sin que ellos lo fueran en su mayoría, les suponía notables beneficios materiales, tanto por la exención del pago de algunos impuestos como por las donaciones de casas, tierras u otros tipos de establecimientos.

Las bases de ese derecho de infanzonía ya se habían puesto por escrito y otorgado desde los tiempos del agitado reinado de Pedro I de Aragón (1094-1104) mediante un privilegio que no ha llegado a nuestros días pero del cual sí conocemos el contenido, porque figura plasmado en una carta de confirmación de dicho Fuero,<sup>7</sup> otorgada a su vez por el rey Alfonso VII de León y fechada en 1134 en Zaragoza, ciudad y entorno que en aquel momento le pertenecían, y en la que se indica expresamente que ese era el derecho que venían usando hasta ese momento los infanzones y los barones aragoneses.

El cuerpo del documento es muy breve pero es suficiente para dejar claro un asunto que interesaba al rey Pedro y, por extensión, a sus sucesores, ya que, como contrapartida a los privilegios reconocidos a los infanzones, estos debían acudir

6. A. CANELLAS, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, vol. 1, (Años 1119-1276), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1972, doc. 1, p. 83-84; J. A. LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, doc. 90, p. 138-140. Es el documento 1 del apéndice documental.

7. Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-3, copia coetánea. Publicado por: A. CANELLAS, *Colección diplomática*, doc. 10, p. 92-94. Es el documento 3 del apéndice documental.

siempre a la llamada del rey cuando les convocase para participar en alguna campaña militar, bien se tratase de una batalla campal, bien del asedio a un castillo, con obligación de pagarse ellos mismos el pan, es decir, los alimentos durante tres días y no más, pues en caso de superarse ese plazo sería el propio monarca el responsable de su manutención.

También se decía que los infanzones estaban directamente sometidos a la justicia del rey y amparados por su propio derecho («tenuisset illos in directa iusticia et iudicasset illos suo alcalle per directa iustiçia per fuero de illas terras»), así como exentos del pago de los impuestos de lezda y herbaje. Del mismo modo se les garantizaba la conservación de sus honores, salvo en circunstancias muy excepcionales;<sup>8</sup> y, en cuanto a los tenentes reales, tenían la obligación de servir militarmente al rey cuando les convocase, durante un periodo máximo de tres meses al año, computándose en ese plazo los viajes de ida y vuelta al lugar donde se encontrase el ejército real.

Sin embargo, el contenido de este privilegio ofrece una imagen muy incompleta de la figura del infanzón, puesto que, como acabamos de ver, se limita al establecimiento de una serie de derechos y obligaciones entre ambas partes para situaciones muy concretas, y deja fuera muchas otras cuestiones que por aquellas fechas es probable que ni tan siquiera estuviesen puestas por escrito, pero que ya se practicaban y se transmitían por la vía del uso social y de la costumbre.

Esta última afirmación deriva de la detenida lectura del articulado de la primera versión latina del Fuero extenso de Jaca, redactado en el paso del siglo XI al XII a instancias de las instituciones municipales jacetanas para complementar el derecho otorgado con motivo de su conquista a los musulmanes y posterior erección en ciudad, mediante la promulgación de dos privilegios de cronología dudosa en la actualidad que tienen la consideración de cartas fundacionales, o de fuero breve de Jaca. En dichos privilegios no hay referencias explícitas a los infanzones, aunque sin duda alguna debía haberlos entre los primeros repobladores de Jaca, razón por la cual y a partir de la promulgación del Fuero de los Infanzones de Aragón, efectuada en 1094-1104, como acabamos de indicar, los jacetanos llevan a cabo la redacción de la primera versión de su citado fuero latino extenso, donde es lógico que la personalidad del infanzón quedara claramente perfilada.

Con estos precedentes, es decir, el privilegio de Pedro I que declara el derecho de los infanzones aragoneses, y la parte del articulado del fuero extenso de Jaca relativa a los mismos, en el mes de enero de 1119 Alfonso I de Aragón promulgó el privilegio al que nos referíamos al comienzo de este apartado, dirigido a

8. En realidad era en tres casos bastante extremos: asesinato del señor, comisión de adulterio con la esposa del señor y ayuda a un señor distinto. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, p. 46.

«totos populatores de Çaragoza qui ibi estis vel in antea ibi veneritis populare», a los que otorgaba los mismos fueros que tenían los buenos infanzones de Aragón («dono vobis fueros bonos [...] quomodo habent illos bonos inffantiones de Aragon»), con lo cual todos los zaragozanos accedían a los beneficios de la infanzonía y el monarca se aseguraba una fuerza militar mucho más numerosa para cuando tuviera necesidad de convocarles para engrosar su ejército, en especial para proseguir la guerra contra los musulmanes del territorio de Aragón situado al sur del valle del Ebro, que se realizó en las décadas posteriores y finalizó con la ocupación de las tierras de Teruel en el último cuarto del siglo XII.

La adquisición del derecho de infanzones por los zaragozanos no se extinguía a su fallecimiento, sino que se transmitía naturalmente a sus descendientes, hecho que ponía de manifiesto Alfonso I mediante estas palabras: «Istos fueros dono et confirmo vobis quod habeatis et possideatis salvos et liberos vos et filios vestros et omnis generatio vestra per secula cuncta, salva mea fidelitate et de omnia mea posteritate per secula cuncta seculorum, amen». La afirmación es muy clara y es de suponer que en aquellos momentos donantes y donatarios sabían exactamente de qué se estaba hablando, pero estos *fueros bonos* de los habitantes de Zaragoza citados al comienzo del documento han constituido durante más de un siglo una incógnita, porque deberían constar de un articulado de cierta extensión que no ha llegado a nuestros días, aunque afortunadamente este problema se ha resuelto en parte después de la publicación de un manuscrito que transmite una versión de los fueros de Zaragoza y Borja para uso de esta última población. Nos ocuparemos de dicho manuscrito después, aunque en nuestra opinión tan solo contiene una parte del fuero de aplicación en Zaragoza, y no la primera versión del mismo, sino la segunda o la tercera, como también veremos. Además, a partir de este manuscrito se demuestra que los zaragozanos de 1119 ya adoptaron como propia la primera versión latina conocida del Fuero extenso de Jaca.<sup>9</sup>

9. Aunque no forma parte directa de nuestro discurso, conviene señalar la existencia de otro importante privilegio otorgado en 1126 por Alfonso I a los mozárabes que trajo de tierras musulmanas tras su expedición militar a Granada, para que se instalaran en tierras de cristianos sometidas a su jurisdicción y las repoblaran. A estos mozárabes les hizo diversas concesiones; entre las de carácter judicial, les mantenía «vestro fuero et vestro usatico antico», lo que es una referencia clara a la conservación del antiguo derecho visigótico que durante siglos tanto ellos como sus antepasados habían usado, autorizados a ese efecto por los administradores musulmanes. Se conserva una copia de ese privilegio en el Archivo Municipal de Zaragoza (Pergaminos, R-1), lo que permite pensar que una parte de esos mozárabes se instaló en la capital aragonesa, aunque la lectura del articulado del privilegio permite entender que constituían una comunidad aparte en la sociedad zaragozana de la primera mitad del siglo XII, circunstancia que no sabemos si se mantuvo más o menos tiempo, hasta quedar todos sometidos a un mismo derecho. El documento fue publicado por A. CANELLAS, *Colección diplomática*,

## 3. EL PRIVILEGIO DE LOS VEINTE

El 5 de febrero de 1129 el rey Alfonso I de Aragón otorgó nuevos fueros<sup>10</sup> a los habitantes de Zaragoza mediante un privilegio que, siendo de naturaleza muy distinta, presenta algunas características propias de las cartas de población tradicionales. Y es así, pues al parecer la repoblación con cristianos no había sido todo lo numerosa que cabía esperar y con las ventajas de este nuevo articulado se esperaba obtener mejores resultados. Los mismos problemas se habían tenido poco antes en Tudela, por lo que en 1127 Alfonso I de Aragón, que también era rey de Navarra, promulgó un privilegio<sup>11</sup> a favor de los habitantes de dicha villa y de los

p. 85-86, pero por su notable importancia hemos revisado la transcripción a partir del documento de referencia y lo incorporamos a continuación:

Christus. In Dei nomine et eius gratia. Ego, Adefonsus Dei gratia imperator, facio hanc cartam donationis et ingenuitatis, ad vos totos cristianos mozarabis quos ego traxi cum Dei auxilio de potestate sarracenorū et adduxi in terras christianorum. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et propter amorem Dei et sancte christianitatis, et quia vos pro Christi nomine et meo amore laxastis vestras casas et vestras hereditates, et venistis mecum populare ad meas terras, dono vobis fueros bonos in tota mea terra: Quod sedeatis ingenuos, et liberos, et francos, vos et filii vestri, et omnis generatio vel posteritas vestra, et quantos alios homines populaverint vobiscum cum toto quanto potueritis populare, et laborare, et examplare, in illas villas et in illos terminos quos ego vobis dederō vel mandaverō. Et vos, mozarabes, quod non detis lezda in totas meas terras, quantos mercatos feceritis ibi. Et quod non faciatis mihi hoste nec cavalcada super christianos, nec vos nec posteritas vestra. Et quod habeatis totos vestros iudicios ad vestram portam, cum totas alias gentes de alias terras. Et si non vobis placuerit illo iudicio et ego fuero in illas terras, quod veniatis ante me; et si ego non fuero in illas terras, quod habeatis spacium usque ego veniam ad illas terras, et habeatis vestros iudicios ante me. Et totos vestros alios iudicios, qui fuerint inter vos ipsos, quod habeatis illos sicut est vestro fuero et vestro usatico antico. Et quod andetis et vadatis per totas meas terras ubi volueritis, liberi et securi, cum vestro aver; et nullus homo non faciat vobis ullo torto, nec ulla força; et qui hoc fecerit, quod peitet mille morabedinos, et illo captale cum novena. Et totum hoc donativum sicut superius scriptum est, concedo, et confirmo vobis illud quod habeatis eum ingenuum, et firmum, et securum, vos et filii vestri et tota vestra generatio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate, per cuncta secula seculorum amen. Facta carta in mense junio, era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LX<sup>a</sup> IIII, in villa que dicitur Alfaro. Fuit hec carta facta, regnante me Dei gratia, in Castella, in Pampilona, et in Aragone, in Superarvi, vel in Ripa Curcia, in terras de Zaragoza. Episcopus Stephanus in Oscha, episcopus Stephanus in Zaragoza, episcopus Raimundus in Rota, episcopus Sancius in Pampilona, alius Sancius episcopus in Calagora. Comes de Pertico in Tudela, don Gaston in Uno Castello. Ego Sancius, sub iussione domini mei regis, hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum + feci.

10. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, doc. 5, p. 87-89; J. A. LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I*, doc. 209, p. 308-311. Es el documento 2 del apéndice documental.

11. Se trata de un privilegio concedido en Zaragoza el tercer día después de la festividad de

que en el futuro se establecieran en ella, que en una gran parte tenía la misma redacción que el otorgado después a Zaragoza, lo que viene a indicar que este último repitió un modelo preestablecido por la escribanía real. Pero el privilegio de Tudela contenía una pequeña cláusula de gran interés para nosotros, pues dice: «Et dono vobis ista carta sicut est superius scripta cum illos fueros de Sarragoza». Remite, necesariamente, a la tenencia y el disfrute del Fuero de los infanzones de Aragón, por un lado, y a todo el derecho que los zaragozanos ya hubieran adoptado, generado y puesto por escrito hasta ese momento con el consentimiento de don Gastón de Bearn,<sup>12</sup> tenente de Zaragoza en nombre del rey al menos entre 1121 y 1129, pues los fueros de infanzones tenían muchas limitaciones, como ya hemos señalado, por lo que ya se había dado entrada al empleo en Zaragoza de la versión primera del Fuero de Jaca, al que también se habían efectuado los primeros añadidos en materia de derecho penal y procesal, redactados a partir de algunas de las primeras sentencias judiciales de importancia dictadas por el más alto tribunal de la ciudad, presidido por don Sancho Fortuñones, que fue zalmedina de Zaragoza entre 1119 y 1129. Eso no quiere decir, necesariamente, que los «fueros de Sarragoza» se correspondieran exactamente con el contenido del manuscrito del Fuero de Zaragoza y Borja al que nos referiremos más adelante, aunque sí en la parte que transmite la tradición jacetana del texto.

El privilegio de 1129 está dirigido «ad vos populatores qui estis populatos in Çaracoça et quantos in antea veneritis ibi populare», a los que otorga una serie de nuevas disposiciones, mucho más concretas y fáciles de entender, que se resumen a continuación:

— Concesión de los sotos existentes entre Novillas y Pina,<sup>13</sup> con el fin de que

---

Santa María de agosto, en el año 1127. J. YANGUAS MIRANDA, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, vol. 3, p. 399-403. Hay un estudio reciente sobre este documento: M. M. AGUDO ROMEO, «Una concesión de Alfonso I el Batallador a Tudela. El denominado privilegio de los veinte y los Fueros de Zaragoza», en *Navarra: memoria e imagen: Actas del VI Congreso de Historia de Navarra*, vol. 1, Pamplona, Eunat, 2006, p. 95-108.

12. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, p. 57-58. En el capítulo dedicado a los señores reales identifica a los diferentes tenentes de Zaragoza en el siglo XII, que ostentaban y ejercían su jurisdicción con el oportuno asesoramiento legal. A Gastón de Bearn (1121-1129) le sucedieron Céntullo de Bearn (1130-1135), Lope López (1135-1142), García Ortiz (1146-1151), Atón Orella (1154), Palacín (1159), Blasco Romeo (1169-1185), Berenguer (1188) y García Romeo (1206).

13. Novillas está situado al noroeste de Zaragoza y linda con el reino de Navarra. Pina de Ebro está situado al sureste de Zaragoza. Ambas poblaciones se encuentran junto al río Ebro. En el privilegio concedido a Tudela en 1127 el rey también concedió a esta población todos los sotos existentes entre Milagro, población navarra situada cerca de la frontera con Castilla y cerca de la confluencia de los ríos Aragón y Ebro, al noroeste de Tudela, y hasta el linde del término municipal de Novillas, que ya pertenecía a la demarcación de Zaragoza.



pudieran hacer un buen uso común de la leña seca de los árboles («lenna sicca») y de los arbustos («tamariças»), pero no de los árboles grandes y de los sauces, porque eso estaba prohibido.

— Licencia para llevar a apacentar sus ganados a esos mismos sotos y a cualesquiera otros que acostumbraran a utilizar. Les concedía pleno derecho al uso de las aguas, así como libertad de pesca, exceptuando la de los sollos, que serían entregados al merino real. La concesión de los montes incluía la licencia para poder hacer carbón, así como emplear piedras y yeso para uso particular o común, en la medida que lo necesitaran.

— Defensa de la propiedad privada mediante la prohibición de embargos.

— Libertad de comercio para adquirir vino y alimentos («cibera») en cualquier lugar de las tierras del rey.

— Obligación de ofrecer a posibles acreedores una fianza de estar a derecho, a la espera del juicio que se había de celebrar exclusivamente en la ciudad de Zaragoza.

— Licencia para poder pignorar personalmente los bienes de cualquier persona que les hubiera causado algún daño, hasta la cantidad que cubriese el daño.

— Celebración de los juicios entre los vecinos de Zaragoza en la ciudad y únicamente ante la justicia del rey, representada por el zalmedina.

— Exención de lezdas por todas las tierras del rey, con algunas excepciones.

— Nombramiento de veinte prohombres de la ciudad, encargados de la defensa de todos estos fueros y, por tanto, autorizados para actuar con plena libertad, siempre que ello no supusiera menoscabo de la fidelidad debida al rey, a sus derechos y a sus rentas.

— Establecimiento, finalmente, de una pena de mil morabatines a beneficio del erario real, y de otras a beneficio del común de Zaragoza, para cualquier persona que quisiese quitarles esos fueros.

Todo el articulado se concedía a perpetuidad, pero sin duda alguna la parte más destacable era la relativa al nombramiento de la asamblea de los veinte prohombres, pues de algún modo podemos decir que con su constitución se da origen al concejo de Zaragoza, aunque posteriormente esta institución experimentó transformaciones muy notables, en especial en el siglo XIII. Estos primeros representantes municipales, en el ejercicio de las funciones de defensa de tales fueros, podían incluso llegar a emplear la violencia con los propios vecinos de la ciudad que, a su juicio, hiciesen actuaciones contrarias al derecho local, hasta el punto de poder llegar a destruirles casa y bienes situados tanto en Zaragoza como fuera de ella, lo que generó no pocos problemas a lo largo del tiempo.

#### 4. LOS PRIVILEGIOS DE RAMÓN BERENGUER IV PARA LA OCUPACIÓN Y EL CULTIVO DE TIERRAS

Durante el mandato de Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, se registran dos documentos separados veinte años el uno del otro, pero con una finalidad similar: la repoblación y estabilización social de Zaragoza, y la ampliación de las tierras de cultivo.

1) Así pues, por un lado y fechado en octubre de 1138 encontramos un privilegio<sup>14</sup> mediante el cual el príncipe propiciaba la ocupación y repoblación de todas las tierras yermas de Zaragoza. Para identificarlas se señalaba que eran todas las que no estaban obligadas a pagar el impuesto de alfarda, puesto que no se beneficiaban del riego de las acequias de Zaragoza. La ocupación se efectuaría mediante el reparto de las mismas a favor de caballeros y peones (o soldados). A cada uno de los primeros se le asignarían dos yugadas de tierra y cada uno de los segundos recibiría la mitad.

Además, a los antiguos donatarios de heredades que hubieran vendido las casas y conservado únicamente las tierras pero sin cultivar, se les concedía un corto plazo, hasta la siguiente festividad de San Andrés, con el fin de que recuperaran dichas casas, solicitaran su avecindamiento en Zaragoza y volvieran a ocuparse de sus tierras. En caso de incumplimiento, serían desposeídos de las mismas y estas serían entregadas a los nuevos colonos que se trasladasen con su familia a vivir en Zaragoza.

En cuanto a los hombres que tuvieran a censo heredades cuyos propietarios fueran eclesiásticos, infanzones o peones, pero no tuvieran casas abiertas en Zaragoza ni fueran vecinos de la ciudad, tenían la obligación de ponerlo de manifiesto a los señores de las heredades, para adoptar la vecindad zaragozana dentro del plazo fijado en el apartado anterior.

Y, en general, todos cuantos tuvieran heredades y habitaran en sus almunias, fuera de Zaragoza, también debían avecindarse, como el resto de vecinos de la ciudad.

Actuarían como partidores de las tierras, «cum toto consilio et pleno assensu ac voluntate cunctorum baronum de toto Aragone et de toto concilio de civitate Cesaraugusta», tres personas nombradas al efecto: el alcaide, Galindo Azenar, García Sanz de Osa y Atón Sanz. Con todo ello se pretendía consolidar el establecimiento de cristianos en la ciudad y sus alrededores, algo que estaba tardando demasiado en producirse aun siendo Zaragoza la capital de todo el reino de Aragón.

---

14. Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-5, copia del siglo XIV. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, doc. 11, p. 94-95.

2) El segundo documento a que nos referíamos está fechado el 22 de enero de 1159 y en esencia consiste en una confirmación<sup>15</sup> de todas las heredades pertenecientes a cualesquiera vecinos de Zaragoza, tanto de la mano mayor, como de la mediana o de la menor («vicinorum vestrorum militum vel burgensium, sive peditum, abitas et possessas»), con tal de que las hubieran poseído pacíficamente al menos durante los últimos diez años; y también confirmaba las heredades que se compraran o roturaran y se poseyeran pacíficamente durante el plazo de un año y un día, pasado el cual nadie podría presentar reclamación alguna al respecto.

## 5. OTRAS CONFIRMACIONES DEL SIGLO XII DE FUEROS Y PRIVILEGIOS DE ZARAGOZA

La documentación del siglo XII conocida actualmente, posterior a la muerte de Ramón Berenguer IV y relativa a Zaragoza, ya no nos proporciona información de características similares a la que nos facilitan las donaciones y los privilegios de los que nos hemos ocupado hasta el momento, lo que nos lleva a pensar que, sobre la base del derecho adquirido por la ciudad de Zaragoza a través de dichos privilegios, más el adoptado y generado por sus instituciones municipales propias, los sucesivos monarcas se limitaron en adelante a aprobar y confirmar en bloque todo el derecho existente. El Fuero de Zaragoza no fue una excepción y su contenido, en parte original, en parte compuesto a partir del de Jaca, continuó desarrollándose naturalmente, aunque apenas hayan quedado testimonios de tal hecho, de manera que con cada nueva confirmación real quedaban igualmente aprobadas las sucesivas actualizaciones realizadas.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XII encontramos algunas notas confirmatorias breves de diferentes monarcas, escritas directamente sobre los pergaminos originales de privilegios concedidos a Zaragoza en reinados anteriores, de las que no nos ocuparemos; pero sí haremos breve mención de tres importantes documentos, redactados adrede a favor de la capital aragonesa, con los que daremos por finalizado este breve compendio de los privilegios reales concedidos a la ciudad de Zaragoza en el periodo de tiempo que nos ocupa.

1) En el mes de agosto de 1162 el rey Alfonso II de Aragón confirmó<sup>16</sup> a todos los hombres de Zaragoza («cavalleros et burgeses et laboratores, et maiores

---

15. Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-6, copia de finales del siglo XII. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, doc. 14, p. 98-99.

16. Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-7. A. CANELLAS, *Colección diplomática*, doc. 15, p. 99-100.

et minores»), los fueros, los *usages* y las donaciones que habían recibido hasta ese momento de sus antecesores, tanto el rey Alfonso I como el rey Ramiro II y Ramon Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, tal como constaba en todos los documentos que dichos monarcas habían mandado confeccionar. Escrituras que, como ha quedado patente, han llegado a nuestros días, al menos en su mayor parte, bien a través de originales, bien a través de copias simples o autorizadas. En el mismo documento Alfonso II también les ratificó la exención del pago de lezdas y les asignó una cantidad de dinero para la obra de las murallas de la ciudad.

2) Nada nuevo añade a lo que acabamos de decir la confirmación de fueros,<sup>17</sup> costumbres, usos y privilegios, concedida en Zaragoza el 16 de mayo de 1196 por el rey Pedro II de Aragón, que se repite casi en los mismos términos y se promulga como muestra de agradecimiento por su fidelidad a la Corona. Quizá sería una característica a destacar el hecho de que, en la relación de los distintos colectivos sociales de Zaragoza en ese final de siglo, se hace mención expresa de los negociantes: «[...] confirmo, auctorizo atque corroboro universis hominibus civitatis mee Cesarauguste ibi et in omnibus terminis eius inhabitantibus, videlicet militibus, burgensibus, negotiatoribus, laboratoribus et ceteris, in perpetuum, propter quod semper domino patri meo Ildefonso regi felicis memorie et aliis predecessoribus meis fidelissimi extiterunt et fideliter servierunt [...]».

3) El siglo XII concluye con lo que desde nuestra perspectiva aparenta ser una concesión excesiva pero que, en cambio, al concejo municipal de Zaragoza le debió parecer un magnífico exponente de su autoridad. El mismo rey Pedro II de Aragón, estando en Zaragoza el 21 de mayo de 1200 y en la línea del contenido del antiguo Privilegio de los Veinte al que antes nos hemos referido, a través de un breve pero rotundo documento<sup>18</sup> concedió licencia a los jurados de Zaragoza para poder actuar con plena libertad «ad utilitatem meam et honorem totius populi dicte ville et vestram», lo que significaba que si por tan noble causa cometían homicidio o llevaban a cabo algún acto que en otras circunstancias se consideraría delito, no se les exigiría responsabilidad alguna ni por el rey ni por el merino, el zalmedina o cualquier otro representante de la Corona.

---

17. Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-60, copia de 1324. M. ALVIRA CABRER, *Pedro el Católico, rey de Aragón y conde de Barcelona (1196-1213)*, vol. 1, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010, doc. 49, p. 197-198.

18. M. ALVIRA CABRER, *Pedro el Católico, rey de Aragón*, doc. 246, p. 375-376.

## 6. ADOPCIÓN DEL FUERO EXTENSO DE JACA DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XII

El breve repaso a los principales privilegios reales otorgados por los reyes de Aragón a la ciudad de Zaragoza en el siglo XII, especialmente los relacionados con la concesión de fueros, nos permite comprobar que, en conjunto, apenas representan entre dos y tres decenas de disposiciones que, aun siendo muy importantes, desde un punto de vista puramente formal no alcanzan la categoría y la denominación de fuero breve y mucho menos la de fuero extenso. Y, sin embargo, como hemos visto al principio de este artículo, ya el 24 de abril de 1124 en un documento de compraventa de un huerto se hace una referencia «ad forum de Cesaraugusta», cuando sobre esa cuestión nada parecen decir los privilegios reseñados, lo que indica que desde el mismo momento de la conquista de Zaragoza a finales de 1118, o si no desde comienzos del año 1119, cuando ya se ha constituido en la ciudad un tribunal de justicia presidido por el zalmedina, en defecto de un derecho local extenso se adoptó el Fuero extenso de Jaca en su primera versión latina, que por aquellas fechas era referencia imprescindible en el norte de Aragón.

Es conocido que el concejo municipal de Jaca, fuera cual fuera su estructura en el paso del siglo XI al XII, se preocupó como institución y con la ayuda de los asesores legales que consideró conveniente en cada momento, de dotar a la ciudad de un derecho municipal propio, complementario del obtenido por la vía de sus propios privilegios reales, con el fin de propiciar el desarrollo de una población que, por su estratégica situación, crecía a un fuerte ritmo y, a pesar de haber perdido la condición de capital del reino de Aragón tras la conquista de Huesca en 1096, seguía siendo una ciudad muy importante y con un tejido social variado, que demandaba las respuestas jurídicas necesarias para las cuestiones que pudieran plantearse en su día a día. Es así como va surgiendo un Fuero de Jaca extenso, sin una ordenación temática clara, que va creciendo y modificándose conforme el paso del tiempo lo requiere, proceso del que apenas nos han llegado noticias.

De manera que, sobre esa base jacetana, el concejo municipal de Zaragoza, en la primera mitad del siglo XII y también con el apoyo de juristas, añadió nuevos artículos a los existentes en el Fuero extenso de Jaca, convertido en derecho de Zaragoza, dando lugar a un cuerpo legal nuevo, idéntico en gran parte al texto matriz pero con denominación propia: la de Fuero de Zaragoza. A fecha de hoy, sin embargo, no hemos conservado, o al menos no se conoce, manuscrito alguno que contenga el texto independiente de ese fuero zaragozano en alguna de sus versiones, puesto que es indudable que también a lo largo del siglo XII los juristas zaragozanos efectuaron todos los cambios y adiciones que estimaron necesarios.

Lo que sí se conserva es un manuscrito sin título alguno y publicado en dos ocasiones: en la primera fue considerado como una mera recopilación de fueros aragoneses,<sup>19</sup> mientras que en la segunda se denominó como lo que realmente parece ser, es decir, una copia, incompleta desde nuestro punto de vista, de los fueros de Zaragoza y Borja,<sup>20</sup> en un estado que le sitúa bien avanzado el segundo cuarto del siglo XII. Es un texto producto de la voluntad de los representantes municipales de la villa zaragozana de Borja, quienes a su vez consideraron que el derecho de la capital del reino podía ser una excelente referencia para construir el propio. Y es este manuscrito el que nos da la clave para aproximarnos al conocimiento parcial del texto del derecho de Zaragoza no contenido en los privilegios de la primera mitad del siglo XII anteriormente citados, pero para ello es necesario, por exclusión, identificar y separar las distintas masas de texto que lo componen, con el fin de delimitar qué parte del articulado tiene origen en Borja, en Zaragoza o en Jaca.

El procedimiento seguido para llevar a cabo este desglose queda resumido en los considerandos siguientes:

19. El manuscrito se conserva en un opúsculo que ocupa los folios 3r-13v del citado manuscrito 225 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. La primera vez que se publicó fue en J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Recopilación de fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 2 (1925), p. 491-492, título que seguramente colaboró a no hacer del texto algo especialmente atractivo para los historiadores del derecho aragonés a lo largo de la mayor parte del siglo XX, a pesar de que en la breve nota introductoria Ramos Loscertales dijo cosas importantes, como que era una «Recopilación adaptada por un jurisperito, posiblemente del primer tercio del siglo XIII y de Zaragoza, para ser usada en la comarca aragonesa de riberas del Ebro. Su núcleo fundamental lo constituyen disposiciones del Fuero de Jaca. La forma de redacción conservada por la Recopilación es más antigua que la del texto lemosín de aquél. Del cotejo con uno de los manuscritos resulta: que el contenido de la mayoría de los capítulos es el mismo, siendo las variantes, por lo general, interpolaciones aclaratorias del sentido, constituyendo excepción las alteraciones esenciales del texto».

20. J. J. MORALES GÓMEZ y M. J. PEDRAZA GARCÍA, *Fueros de Borja y Zaragoza*, Zaragoza, Anubar, 1986. El texto era, sin embargo, algo más que la mera recopilación de un jurisperito, y así debieron estimarlo los autores, dirigidos por el profesor Antonio Ubieta Arteta, a la hora de llevar a cabo una nueva edición del manuscrito, precedida de un brevísimo texto introductorio. A pesar de ello, dan algunas claves para una mejor interpretación del mismo, puesto que nos transmiten una versión de esos fueros a partir de una copia hecha para ser usada en Borja, como se desprende de la inclusión de algunos artículos específicos de la villa. No sucede lo mismo con los que pudieran corresponder a Zaragoza, que habremos de identificar por exclusión. Ambos autores hacen otras atinadas observaciones que permiten concluir que entre 1134 y 1151, tiempo en que la villa de Borja fue lugar de señorío, debieron redactarse los fueros de esa población incorporados a nuestro manuscrito, pues en dos de sus artículos se hace mención de dicha circunstancia. La existencia de un tercer artículo en el que se señala la existencia de los monjes cluniacenses o «monjes negros», establecidos en el monasterio de Veruela a partir de 1144, nos acerca un poco más a la fecha de redacción de los fueros propios de Borja, y al mismo tiempo su inclusión al final del manuscrito indica que todos los anteriores eran más antiguos.

a) No parece haber duda de que el manuscrito transmite una versión de los fueros de Zaragoza y Borja copiada en las primeras décadas del siglo XIII de una versión anterior, no sabemos si la original, que nos remite a un texto que aparenta haberse redactado en Borja entre 1144 y 1151 y que ya recoge el Fuero extenso de Zaragoza utilizado por aquellas fechas.

b) En principio, por tanto, todo lo que no es derecho de Borja debería ser derecho de Zaragoza. Es decir, de acuerdo con la edición citada en nota, son derecho de Borja los artículos 139-142 y los artículos 146-151, diez en total.

c) Sin embargo, como sabemos que buena parte del texto procede del Fuero de Jaca, hemos de interpretar que el concejo municipal de Zaragoza adoptó el articulado jacetano y añadió derecho propio con el fin de que el conjunto del cuerpo legislativo resultante se adaptase mejor a sus necesidades. Tras efectuar una comparación entre la versión *a* romance del Fuero de Jaca<sup>21</sup> y la de este manuscrito de los fueros de Zaragoza y Borja que nos ocupa, y limitando al mismo tiempo esta comparación a la caja o cuerpo del texto, obra del amanuense principal, pero no al texto que figura en las adiciones a pie de página y al final del mismo, redactadas a su vez por al menos otro escribano, nos encontramos con que únicamente tendrían la consideración de derecho propio de Zaragoza un total de veinticuatro artículos, mientras que el resto se corresponde exactamente y en el mismo orden con artículos o fueros tomados por los zaragozanos de la primera versión latina del Fuero extenso de Jaca, pero no a partir del artículo 1, sino a partir del 171, lo que permite pensar (puesto que al comienzo del manuscrito de los fueros de Zaragoza y Borja figura la inscripción «Hoc liber est animum rectorum, pena tirani») que el Fuero de Zaragoza y por tanto también el Fuero de Jaca, por aquellas fechas y debido a su extensión, podrían estar redactados sobre dos libros (o cuadernos) de los que únicamente nos habría llegado el segundo.

d) Haciendo balance en este punto, del total de ciento cuarenta y nueve artículos copiados por el amanuense principal del opúsculo, es decir, sin las adiciones, diez se habrían redactado en Borja, veinticuatro en Zaragoza y ciento quince procederían<sup>22</sup> del Fuero extenso de Jaca, en su versión latina de la primera mitad del siglo XII.

e) En cuanto a las adiciones a pie de página, hechas por la mano de un segundo copista, encontramos que en el folio 3 vuelto (3v), figura un artículo que comienza con «Item, qui locat bestiam [...]» y que se corresponde con el fuero 171

21. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, CSIC, 1964, p. 15-162.

22. Son cifras provisionales que en un futuro próximo tal vez haya que modificar, según si determinados fragmentos de texto se dividen en dos por razón de contenido, o a la inversa, tal como sucede con una de las adiciones que veremos a continuación.

de la versión *a* romance del Fuero de Jaca, lo que parece indicar que, salvo que se tratase de un olvido del primer copista, nos encontramos con un nuevo artículo del Fuero extenso jacetano, adicionado con bastante posterioridad a la redacción de la masa principal del mismo, que, ya hemos dicho, parece ser de la primera mitad del siglo XII.

Lo mismo sucede respecto de otra adición al pie del folio 12 recto (12r), que comienza con «De pleito christiani et mauri [...]» y que se corresponde con el fuero 276 de la versión romance del Fuero de Jaca y, por tanto, debería ser también una incorporación posterior a la masa principal, salvo lo indicado en el párrafo anterior.

f) El resto de adiciones, en los folios 9v (dos: «Venerunt duo homines» y «Alia. Similiter venerunt duo ante»),<sup>23</sup> 10v (una: «De homine qui vendit [...]»), 12r (una: «Fazania. Quidam iudeus [...]») y 13v (seis: «Moro potest vendere [...]», «De iuras hominum [...]», «De homine qui habet [...]», «Infançon non debet [...]», «De homine qui tenet [...]», y «De homine qui est in alia terra [...]»), son incorporaciones procedentes directamente del nuevo derecho local de Zaragoza o del derecho tradicional aragonés a través de este, como la disposición del folio 10v, que señala su aplicación en tierras de Jaca y Huesca, o la fazaña del folio 12r, relativa a conflictos entre judíos y cristianos por razón del tinte de telas.

g) Estos añadidos alterarían las cifras totales indicadas en el apartado 4. Se mantendría intacto el articulado relativo a Borja, que seguiría siendo de diez artículos, añadiríamos nueve nuevos artículos al derecho de Zaragoza, que se situaría en un total de treinta y tres, y, finalmente, uniríamos dos fueros más al derecho de Jaca, que quedaría en un total de ciento diecisiete artículos. La suma de todos ellos asciende a ciento sesenta, que son los mismos que figuran en la edición utilizada.

b) Aún parece razonable hacer un último comentario: tras la inclusión de los cuatro primeros artículos relativos a la villa de Borja (números 139-142 de la edición de referencia), se transcriben dos relativos a Jaca (143 y 145) y uno relativo a Zaragoza (144), como pareciendo indicar que la primera tanda de fueros de Borja se incluía al final de la recopilación zaragozana. Tiempo después se añadieron seis nuevos artículos (146-151), también redactados por la villa de Borja, y, finalmente, se añadirían tres más, de nuevo dos jacetanos (152 y 153) y uno zaragozano (154), lo que significa que había una cierta preocupación en Borja, por estar al día en las innovaciones que en materia jurídica procedían de las principales ciudades del

23. En la edición de Morales y Pedraza, la adición de estos dos fueros figura en un solo artículo. Nosotros hemos preferido asignarle dos, por tratarse de fazañas distintas, razón por la que en nuestra opinión son treinta y cuatro, y no treinta y tres, los artículos adicionados en Zaragoza, dato que tampoco es demasiado significativo en este contexto, aunque hagamos la correspondiente distinción en el listado de páginas siguientes.



reino productoras de derecho. En este punto finaliza la transcripción de la copia de los fueros de Zaragoza y Borja redactados por el primer escribano, a la que siguen los últimos seis artículos (155-160), correspondientes a las últimas adiciones de fueros zaragozanos contenidas en este manuscrito, añadidas con posterioridad y mano distinta con el fin de seguir teniendo actualizado el contenido de este texto legislativo.

Para una mejor identificación de los treinta y tres artículos (uno desdoblado, por lo que la suma total es de treinta y cuatro) o fueros de origen zaragozano existentes en el cuerpo general de los fueros de Zaragoza y Borja, hemos confeccionado la tabla que figura a continuación, con indicación de números *currens*, *incipit*, número de orden en la edición de referencia y número actual de folio en el manuscrito que los contiene, todo a efectos de una fácil identificación y localización. Aunque, para una mejor interpretación de la evolución del texto, distinguimos entre los artículos que forman parte del cuerpo general de la obra, redactados por un primer escribano, y los añadidos que figuran a pie de página, obra de un segundo escribano y redactados con posterioridad, en fechas desconocidas pero aparentemente en la segunda mitad del siglo XII.

A continuación figura una segunda tabla, confeccionada con idéntico criterio, para identificar los fueros de Borja, un total de diez, añadidos en momentos distintos para complementar el Fuero de Zaragoza adoptado por la villa.

TABLA 1  
*Artículos de la primera mitad del siglo XII de origen zaragozano*

[1]	«De arras infançonis. Si habet»	1	3r
2	«De arras villani. Villanus dat»	2	3r
3	«De custode suum vel porchorum»	3	3r
4	«De testibus qui fuerint infirmi»	4	3r
5	«De basallo qui intrat cum domino»	5	3r
6	«De predatoribus qui dant saltum»	6	3r
7	«De homine qui demandat»	7	3r
8	«De homine reptato de suo»	8	3v
9	«De mercatore aut alio homine»	9	3v
10	«De causa que est affidançata»	40	5v
11	«De carta debiti ubi due fidantie»	41	5v
12	«De homine qui intrat in hereditate»	45	5v

13	«De fidantia de qua non habet»	51	6r
14	«De tribus germanis, aut magis»	53	6v
15	«De pediare hereditates»	58	7r
16	«Homo mortus non facit bellum»	63	7v
17	«De manulepta. Quidam homo»	69	7v
18	«De iudicio equi sive caballi»	70	8r
19	«De homine qui emit hereditatem»	111	11r
20	«De homine qui vult iuvare»	124	11v
21	«De causa christiani, mauri et iudei»	131	12r
22	«De basallo qui stat cum domino»	134	12v
23	«De hominibus qui se alçant»	144	13r
24	«De homine qui monstrat cartam»	154	13v

*Adiciones de la segunda mitad del siglo XII de origen zaragozano*

25	«Venerunt duo homines»	92a	9v
26	«Alia. Similiter venerunt duo ante»	92b	9v
27	«De homine qui vendit vel»	105	10v
28	«Fazania. Quidam iudeus dedit»	130	12r
29	«Moro potest vendere pro suam»	155	13v
30	«De iuras hominum de ordenes»	156	13v
31	«De homine qui habet facere»	157	13v
32	«Infançon non debet comprare»	158	13v
33	«De homine qui tenet suas bestias»	159	13v
34	«De homine qui est in alia terra»	160	13v

TABLA 2

*Primer conjunto de artículos redactados en Borja*

1	«De foris quos habent apud»	139	12v
2	«De hominibus Borgie qui se alçant»	140	12v
3	«De omnibus villis rivi de Borgia»	141	12v
4	«De homine qui audit iudicium»	142	12v

*Segundo conjunto de artículos redactados en Borja*

5	«De prelio faciendo aut ferrum»	146	13r
6	«De causa que est affidançatum»	147	13r
7	«De hominibus qui audient iudicium»	148	13r
8	«De hominibus qui posuerunt»	149	13r
9	«Nullus homo vicinus de Borgia»	150	13r
10	«Nullus homo de Borgia habet»	151	13r

El cotejo del resto del manuscrito, es decir, un total de ciento diecisiete fueros, permite comprobar que todos y cada uno de ellos proceden de la primera versión latina del Fuero extenso de Jaca, redactado entre finales del siglo XI y principios del siglo XII. Por razones de extensión omitimos la inclusión de la correspondiente tabla de concordancias, pero consideramos necesario señalar que seguimos teniendo dudas acerca de si los juristas de Zaragoza adoptaron solo como derecho propio la segunda parte de esa primera versión del Fuero de Jaca a la que acabamos de aludir, puesto que, como ya hemos indicado, las concordancias comienzan en el artículo 171, o bien existió un primer cuaderno (y eso nos parece lo más probable) que contenía los ciento setenta primeros artículos del Fuero de Jaca y en el que los juristas zaragozanos también hicieron añadidos, el cual no ha llegado a nuestros días o por el momento no ha sido localizado. En cambio, sí que se conserva en otro manuscrito distinto un fragmento de esta primera parte del Fuero de Jaca que contiene alrededor de los sesenta primeros artículos, que no es ahora objeto de estudio, lo que viene a demostrar que el Fuero jacetano tenía a comienzos del siglo XII una extensión de al menos doscientos ochenta y seis artículos, es decir, unos treinta menos que la forma más extensa del mismo llegada a nuestros días, que es la versión *a* anteriormente citada, traducción del latín al romance efectuada bien avanzada la segunda mitad del siglo XIII.

## 7. LA MEMORIA DE LOS FUEROS DE ZARAGOZA, DE FINALES DEL SIGLO XII

Además de todo cuanto antecede, hemos dejado para el final la recuperación de un interesante documento que ha pasado desapercibido a una gran mayoría de historiadores y que es especialmente importante porque reúne y resume los con-

tenidos principales del articulado del Fuero de Zaragoza, entendido no como un único texto legal, sino como la suma de distintos elementos recibidos, producidos o adoptados por los zalmedinas y sus asesores legales y por los distintos representantes del concejo municipal de Zaragoza a lo largo de la mayor parte del siglo XII, que en conjunto constituían un derecho bastante extenso, completo y sin duda alguna suficiente para las necesidades de la ciudad.

En el año 1924, el historiador José M. Ramos Loscertales mencionó, en una breve nota a pie de página de una sus publicaciones,<sup>24</sup> la existencia de un manuscrito de unos Fueros de Zaragoza que pensaba publicar un año después en el libro homenaje que por aquel entonces se estaba preparando, dedicado a la figura de Ramón Menéndez Pidal. Esta publicación se llevó a cabo, pero Ramos Loscertales no estudió exactamente el contenido de ese importante manuscrito en su artículo, a pesar de que lo publicó completo como apéndice documental del mismo, ni dio pie a pensar en su existencia a partir del título del artículo, dada la especificidad del mismo,<sup>25</sup> por lo que durante casi un siglo el texto ha sido un perfecto desconocido para la inmensa mayoría de los historiadores.<sup>26</sup>

24. J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), núm. 1 (1924), p. 397, refiriéndose al manuscrito 225 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, más conocido como Códice villareense, indica que «contiene tres compilaciones de derecho anteriores a la de 1247, unos Fueros de Zaragoza y las constituciones de las Cortes de Huesca de 1188». En el número 2 de esta misma publicación, correspondiente al año 1925, el mismo autor publicó (p. 491-523) el texto «Recopilación de fueros de Aragón», procedente del mismo código 225, que es el que actualmente identificamos como Fueros de Borja y Zaragoza y que es casi un calco de la segunda mitad del Fuero de Jaca del siglo XII. En el prólogo a esta edición decía: «La más antigua forma de redacción del derecho aragonés conocida hasta el presente es la que ofrece esta recopilación adaptada por un jurisconsulto, posiblemente del primer tercio del siglo XIII y de Zaragoza, para [ser] usada en la comarca aragonesa de riberas del Ebro [...]». Más adelante seguía diciendo (p. 493-494): «Cuadernillo 2º: 6 folios. Caja de escritura 110 x 138. Letra de la misma mano, más pequeña. Capitales rojas, de forma distinta a las del cuaderno anterior, sin adornos. Entre los folios 3 y 4 hay intercalado un cuadernillo de papel ceptí que contiene, además de la Compilación de Derecho y las Constituciones de Cortes publicadas en el primer número del Anuario [de Historia del Derecho Español], unos Fueros de Zaragoza, que aparecerán en el Homenaje al señor Menéndez Pidal [...]».

25. J. M. RAMOS LOSCERTALES, «La Observancia 31 *De Generalibus Privilegiis* del libro VI. Notas para el estudio de su formación», en *Homenaje a Menéndez Pidal*, tomo III, Madrid, 1926, p. 227-239.

26. La excepción más significativa la constituye M. MOLHO, «Difusión del Fuero de Jaca», *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona* (Barcelona), vol. XXVIII (1960), p. 266-352, esp. p. 306-310, donde realiza una serie de interesantes comentarios a este manuscrito y transcribe y compara algunos de sus artículos con sus equivalentes de la versión *a* del Fuero de Jaca, escrito en romance de la segunda mitad del siglo XIII.

El documento se conserva en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza,<sup>27</sup> está escrito con letra de comienzos del siglo XIII, pero parece proceder de un manuscrito anterior, del último cuarto del siglo XII, por la manera en que está redactado, por sus frecuentes mezclas de latín y romance y por el peculiar aspecto de muchas de las abreviaturas de las palabras. No se trata de un texto con valor legal emanado de institución alguna, sino de una recopilación que, bajo el título de *Memoria de bonos foros que habemus d'Aragón, así como foron dados ad Çaragoça*, contiene los pilares sobre los que se asienta el derecho municipal de Zaragoza en el momento de la redacción del texto, según interpretó el anónimo autor del mismo, quien, para no dejar dudas acerca de lo que está diciendo, casi al principio del documento indica: «Esto es nuestro foro de Çaragoça». Y ello permite pensar, puesto que utiliza el pronombre posesivo *nuestro*, que dicho texto fue obra de algún jurista de la ciudad, buen conocedor del derecho local.

Pero al mismo tiempo y con las palabras «bonos foros que habemus d'Aragón», el autor ya atribuye al texto un carácter de primer derecho territorial aragonés, por imitación pura y simple del derecho de Zaragoza, circunstancia que explica su inclusión en el manuscrito en el que se encuentra copiado, justo delante de la transcripción de los fueros promulgados por las Cortes de Aragón celebradas en 1188, durante el reinado de Alfonso II.

El texto no lleva numeración alguna, pero se la hemos asignado artificialmente para una mejor consulta y cita, por lo que, según nuestro cómputo, consta de un total de veinticuatro artículos, aunque bien es cierto que sobre esta cuestión podría haber otras interpretaciones que, en todo caso, podrían afectar al número, pero no al contenido. El último de esos artículos es una adición efectuada con posterioridad a la redacción del resto del documento.

El documento se ocupa de temas muy variados, de los que a continuación no haremos más que un breve resumen, porque nuestro único objetivo en esta ocasión no es otro que el de dejar ahora mejor constancia de su existencia.

1) Servicio militar. El anónimo jurista destaca la manera en que los vecinos de Zaragoza habían de prestar servicio militar, una disposición que procedía del privilegio de 1119 otorgado por el rey Alfonso I a los pobladores de la ciudad con motivo de su reciente conquista, pero que tenía orígenes más remotos, entre los cuales nos limitaremos a citar su inclusión en el articulado del Fuero breve de Jaca, según la versión primera del mismo otorgada en fecha inconcreta (creemos que algo después de 1065) por el rey Sancho Ramírez.<sup>28</sup>

27. Manuscrito 225, f. 19v-20v.

28. Fuero de Jaca, art. 1.º: «Dono et concedo vobis et successoribus vestris cum bona voluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium. Et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego

2) Exención de lezda. Se refiere a la confirmación de la exención del pago de lezdas, que ya fue establecida en el privilegio de 1129 del rey Alfonso I.

3-6) Imposición de fianzas, reguladas con motivo de los pleitos generados ante los tribunales de justicia. También se indica de manera breve el método de reparto y el destino de los importes de las penas pecuniarias o caloñas (*calonias*).

7-8) Estatuto del señor. Nadie puede entablar pleito con el señor o con la persona que en su nombre ostente la bailía de un lugar, y también se rechaza que el señor pueda dar testimonio; al contrario, debe mantenerse al margen por el hecho de ostentar la señoría, circunstancia que le impide ser juez y parte.

9-11) Inviolabilidad del domicilio. Nadie puede entrar en la casa de un vecino de Zaragoza sin su consentimiento, a excepción del zabacequia o del almota-cén. Del mismo modo, los vecinos de Zaragoza deben dar protección a sus huéspedes; y si alguien se refugia en la casa de cualquier vecino de Zaragoza, nadie puede entrar y llevárselo, del mismo modo que el dueño de la casa tampoco puede desampararle. Solamente podrá ser aprehendido por la justicia de las puertas de la casa hacia afuera.

12) Estatuto del asno no mular. No puede darse lugar a pleito por robo de un asno o por otro delito relacionado con este animal, a no ser que fuera un asno mular, es decir, que puede procrear con una yegua, capacidad que deben ratificar testigos.

13) Demandas por préstamo o encomienda. Si son inferiores a las cantidades que se establecen, no generan duelo judicial, a no ser por hurto.

14) Tenencia de heredades de un año y un día. Cualquier hombre que tenga una heredad, por compra o roturación, durante un año y un día, ya no ha de responder de ella ante nadie. Este artículo deriva de la concesión efectuada por Ramon Berenguer IV el 22 de enero de 1159.

15) Pignoración de asno. Quien pignora un asno no mular, no ha de percibir a cambio sino hasta un máximo de medio cahíz de cebada o de mijo en concepto de enguera.

16) Pignoración a los zaragozanos. Si la pignoración se realiza en cualquier lugar de las tierras del rey, únicamente han de responder y estar a derecho en Zaragoza, y no en otro lugar.

17) Patrimonio mínimo para iniciar pleito. El duelo judicial únicamente pue-

---

*sim circumdatus, vel successoribus meis, ab inimicis nostris. Et si domnus domus illuc non volet ire, mitat pro se uno pedone armato». Precisamente Ramos Loscertales dedicó a este tema el contenido de su citado artículo en el homenaje a Menéndez Pidal, donde hace un detallado análisis del origen y desarrollo de la institución a lo largo del siglo XII, y de las modificaciones sufridas en el siglo XIII, en tiempos de Jaime I, y también en épocas posteriores.*

den llevarlo a cabo quienes posean bienes muebles por valor superior a cien sueldos; en caso contrario se ha de recurrir a la prueba del hierro candente.

18) Imposibilidad de ofrecer fianza de derecho. Quien no pueda presentar esa fianza, sea vecino de Zaragoza o sea forastero, ha de ingresar en la cárcel.

19) Impago de caloñas. Si un hombre estuviera preso a resultas de un juicio y no pudiera pagar la caloña, debe devolverse la fianza de derecho al demandante.

20) Fiador por otro. Si un hombre se constituye en fiador por otro y no tiene con qué asegurarlo, su propio cuerpo no puede ser garantía de dicha fianza.

21) Testimonio de personas solventes. Los testigos que tengan que ofrecer una parte a otra en un pleito deben ser personas propietarias de inmuebles, según el Fuero de Zaragoza.

22) Pignoración. Aunque pudiera ofrecer fianza de derecho válida, si un hombre ya hubiera sido pignorado no se levanta la pignoración.

23) Bestia robada. Si un hombre encuentra la bestia que le ha sido robada, antes de recuperarla debe dar fianza de derecho sobre la misma; y el poseedor del animal debe presentar a un procurador, y en su caso éste a un segundo, y en su caso éste hasta un tercero, para que explique cómo llegó el animal a sus manos.

24) Ladrón capturado. Si ofrece fianza de derecho, esta debe ser suficiente para cubrir el importe de la caloña que dicte el juez, las novenas y el objeto de robo.

## 8. CONCLUSIONES

1) Desde el mes de enero de 1119, pocos días después de conquistada la ciudad de Zaragoza, el rey Alfonso I de Aragón ordena que sus nuevos habitantes y los que en el futuro se instalen, disfruten del derecho de los infanzones de Aragón, conocido mediante la carta de confirmación del mismo, promulgada en 1134 por Alfonso VII de León, señalando que es el mismo derecho que fue aprobado por Pedro I de Aragón durante su reinado (1094-1104), pero no es suficiente para entender su alcance, aunque pueden conocerse otras facetas del mismo a través de diferentes fuentes documentales indirectamente derivadas, entre las cuales la más importante es la primera versión extensa del Fuero latino de Jaca, que se aplica literalmente en Zaragoza.

2) En 1126 Alfonso I de Aragón instala en Zaragoza pobladores mozárabes traídos de tierras andaluzas, a los que confirma su antiguo derecho, que estaba basado en el *Liber iudicum* de tradición visigótica. Pero los repobladores aún no son suficientes, de manera que para potenciar nuevos establecimientos en 1129 otorga nuevos fueros a los habitantes de Zaragoza, para cuya conservación y defensa establece una junta de veinte hombres con amplísimas competencias.

3) El *zalmedinato* de Zaragoza y los juristas vinculados a su entorno adoptan enseguida como nuevo derecho local el contenido en la primera versión latina del *Fuero extenso* de Jaca (en vigor desde comienzos del siglo XII) y lo adaptan a las necesidades de la ciudad añadiendo nuevos artículos a partir de las costumbres de la ciudad derivadas de las resoluciones judiciales de mayor interés, con lo que desde ese momento ya hay un *Fuero* de Zaragoza que a lo largo de la segunda mitad del siglo XII se modifica y se amplía en la medida de las necesidades del municipio.

4) Aunque en la actualidad solamente tenemos la absoluta certeza de que del citado *Fuero* latino de Jaca sean fuente directa del *Fuero* de Zaragoza los artículos 171-286 del mismo (según la numeración establecida por Mauricio Molho en su edición citada en este estudio, para la versión *a* de dicho *fuero* *jacetano*, redactado en romance occitano y resultado de la traducción de la versión latina segunda del *Fuero extenso* de Jaca, que a su vez deriva de la versión latina primera del mismo texto que ahora nos ocupa, y todas ellas siguen en su práctica totalidad el mismo orden), no debería parecernos menos cierto que también los *fueros* 1-170 debieron ser fuente directa del *Fuero* de Zaragoza, puesto que ya se encontraban redactados y en vigor por las mismas fechas que los posteriores citados, si bien solamente disponemos de una versión de los mismos que abarca una tercera parte del articulado (desde el 1 hasta el 59, aproximadamente), aunque no en un manuscrito que los ponga en comparación con el derecho local de Zaragoza, como sucede con los señalados al comienzo de este párrafo.

5) El manuscrito que nos transmite la información a que nos referimos en el apartado anterior también contiene en el cuerpo del texto un total de veinticuatro *fueros* redactados adrede para la ciudad de Zaragoza e intercalados en el articulado donde se juzgó más conveniente, así como una decena más de *fueros* escritos en la villa de Borja, de la que sabemos que compartía *fueros* con Zaragoza, por lo que indirectamente también compartía derecho *jacetano*. Hay indicios suficientes para estimar que el texto original de este manuscrito se redactó en el segundo cuarto del siglo XII. Y en ese mismo manuscrito pero en los márgenes inferiores o añadidos al final, en ambos casos por un amanuense distinto, encontramos una decena más de *fueros* de aplicación en Zaragoza, que se redactaron con bastante posterioridad, seguramente en la segunda mitad del siglo XII, lo que indica que durante toda esta centuria el derecho de Zaragoza siguió creciendo, conforme lo hacía también la ciudad, aunque fuese a ritmo lento, y la iniciativa de estos cambios la debemos principalmente a los juristas que estaban al frente de los tribunales de justicia zaragozanos.

6) En la segunda mitad del siglo XII los reyes de Aragón continuaron dejando en manos de los *tenentes* la representación de la Corona en la ciudad, y la ad-



ministración de justicia en las del zalmedina, ocupados como estaban en la conquista del sur del reino a los musulmanes, así como en la consolidación de la frontera con el reino de Valencia, que seguía estando en manos de estos, pero al mismo tiempo también tenían que ocuparse de sus asuntos en tierras catalanas, a un lado y otro de la frontera natural que suponía la cordillera Pirenaica, pues tras la unión en matrimonio de Petronila de Aragón con Ramón Berenguer IV y especialmente tras el nacimiento de su hijo Alfonso, que sería el primer rey de Aragón y al mismo tiempo conde de Barcelona, las cosas ya nunca volverían a ser como antes. Por tanto, en cuanto al tema que nos ocupa y sin perjuicio de que pueda haberse perdido algún documento, los primeros reyes condes, es decir, Alfonso II y Pedro II de Aragón, dejaron que el derecho propio de Zaragoza evolucionase de forma natural mientras no atentase contra los intereses de la Corona, algo que en realidad también se hizo en las restantes poblaciones que formaban parte del patrimonio real, tanto en Aragón como en Cataluña, y normalmente al comienzo de cada reinado y a petición y previo pago por parte de los peticionarios, en este caso la ciudad de Zaragoza. Concedían sendos privilegios de confirmación de fueros y privilegios existentes en cada momento, para que el sistema continuara funcionando con total normalidad. Alfonso II concedió un privilegio de esta naturaleza en 1162, en el inicio de su reinado, antes incluso de la renuncia formal de su madre al trono, y en 1196 lo hizo su hijo Pedro II.

7) La *Memoria* de los Fueros de Zaragoza llegada a nosotros en versión de comienzos del siglo XIII, pero escrita por un anónimo jurista zaragozano seguramente antes de 1188, no es sino un importantísimo testimonio de lo que para el autor era *nuestro foro de Çaragoça*, compuesto en parte por instituciones otorgadas por distintos reyes aragoneses en la primera mitad del siglo XII, más derecho derivado de ese texto jacetano adoptado en Zaragoza y derecho nuevo emanado de las instituciones aragonesas de la época, pero no es una recopilación de todo el derecho local, sino una parte importante del mismo, escogida por el anónimo jurista por motivos que desconocemos pero que seguramente guardan relación con el ejercicio de su propia práctica profesional. La *Memoria* nos descubre aspectos desconocidos de las instituciones jurídicas zaragozanas del siglo XII, lo que nos permite reforzar la idea de que el Fuero de Zaragoza citado en numerosos documentos públicos y privados de aplicación del derecho al menos desde 1124, no se contenía en un solo manuscrito, sino que fue un derecho que nació en el momento mismo de la conquista de la ciudad y siguió desarrollándose a lo largo de todo el siglo XII y al menos hasta la mitad del siglo XIII, y del que actualmente solamente nos han quedado fragmentos, suficientes sin embargo para poder tener una idea mucho más completa del mismo, pero sin duda alguna lejos todavía de poder tener una buena visión de conjunto, situación que podrá mejorarse confor-

me avancemos en el descubrimiento de fuentes documentales no identificadas hasta el momento, un reto sin duda alguna apasionante, por tratarse de un derecho que, aun siendo de carácter local, influyó notablemente en el siglo XII no solo en la ciudad de Zaragoza, sino también en una gran parte del reino de Aragón.

## APÉNDICE

### 1

1119, enero

Alfonso I de Aragón otorga a los pobladores de Zaragoza los fueros de los infanzones de Aragón.<sup>29</sup>

Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-27, copia autorizada inserta en otro privilegio de 19 de agosto de 1284.

A. CANELLAS, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, vol. I (años 1119-1276), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1972, doc. 1, p. 83-84.

J. A. LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragon y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, doc. 90, p. 138-140.

In Dei nomine et eius divina clemencia, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen.

Ego, Adefonsus, Dei gratia rex, facio hanc cartam donationis vobis, totos populatores de Çaragoça qui ibi estis vel in antea ibi veneritis populare. Dono vobis fueros bonos, quales vos michi demandastis, quomodo habent illos bonos infançones de Aragon, quod bene populetis et fichetis ibi. Et habent fueros infançones de Aragon, qui non tenent honore de seniore, quod vadat ad lite campale et assitio de castellum cum pane de tres días; et nullus infançone qui ibi non quesierit ire, non habeat super illum nullam caloniam nisi quod vetet rex de terra suos mercatos, quod non ibi comparet nec vendat; et suos alcaldes quod nullum iudicet. Et illos infançones qui habuerunt et tenuerunt honores de seniore, si fuerit reptato non faciat directum nisi in illa honore stando. Istos fueros dono et confirmo vobis, quod

29. Hemos efectuado una revisión de la transcripción del documento a partir de una imagen digitalizada del documento de referencia que ha dado lugar a la incorporación de algunos cambios, en su mayor parte puramente formales, respecto de la citada edición del texto. En el pergamino original, las ratificaciones del privilegio efectuadas por el conde Ramon Berenguer IV y por su hijo, el rey Alfonso II de Aragón, figuraban delante del escatocolo, al no haber otro espacio vacío en su anverso escrito. Pero desde un punto de vista histórico, cronológico y también jurídico, para que la presencia de las suscripciones tenga su verdadero sentido hay que transcribirlas al final del texto, cada una en el lugar que le corresponda desde un punto de vista cronológico, que es lo que hemos efectuado en esta nueva edición del texto. También conviene señalar que existe una errata en la fecha de la copia, ya que para reducirla al año 1119 sería necesario que indicara «Era millesima C<sup>a</sup>. L<sup>a</sup>. septima», mientras que en el manuscrito la última palabra es «tercia».

habeatis et possideatis, salvos et liberos vos et filios vestros et omnis generatio vestra per secula cuncta, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per secula seculorum amen.

Sunt testes visores et auditores de hoc donativum suprascriptum: vicecomite Gastone et comite de Bigorra, et comite de Comenge, et vicecomite de Gavarret, et episcopo de Lascarre, et Augustinus de Miramon, et Arnalt de Labelenia, et Didago Lopis, et Latron, et Eximeno Fortungones de Lefet, et Exemeno Fortungones de Punicastro, et Petro Momez, et Almuniabunt, et Lop Xemenes de Turrelgas, et Lop Sans de Agabre, et Caxal, et Lop Lopis de Calafforra, et Lop Garcés de Estela, et S. Asnar Asnares, et S. Ennegon Galines, et Lop Garces Pelegrino, et Pero Ximenes justicie, et Galindo Sans de Begit, et Sancio Fortunio calmedina, et Gastange, et Pere Petit, et Fertungo Lopis de Ayerbe, et Sancio Johannis de Osca, et Ato Garces de Petra Selse, et Ferris de Sancta Eulalia, et Johanne Galins de Aldigon, et Lop Fortungones de Albero, et Exemeno Garces de Rotellar, et S. Exemen Garces Lobielgo, et Tiçon, et Ffortunnio Johannes, et comite Bernardo Remon, et Belenguer Conbal, et Pere Gasbert, et Pere Miron de Entença, et Ramon Pere Herrillo, et Ramo Amut.

Et nullus homo qui istos fueros supra scriptos vos voluerit dirumpere, dirruite illum vel tota sua causa intus in Çaragoçe vel foras, ubicumque inveneritis, et insuper pectet michi mille morabetinos.

Sig+num regis Adeffonssi.

Facta carta donationis de istos fueros supra scriptos sub Era millesima C<sup>a</sup> L<sup>a</sup> tertia [sic], in illa açuda civitate Çaragoçe, in mense januario; in ipso anno quando fuit capta predicta civitas Çaragoçe, regnante me, Dei gratia rex in Aragone et in Superarbe sive in Ripacurça, et in Pampilone vel in Castela; episcopus Petrus electus in Çaragoçe, episcopus Estephanus in Osca, episcopus Raimundus in Rota.

Ego Santius de Bue, sub iusione domini mei regis, hanc cartam scripsi et de manu mea hoc sig+num fecit.

S[ig+num] Raimundi, comes.

Sig+num regis Adeffonssi, filius barchinonensium comitis, laudo et confirmo hoc supra scriptum.

2

1129, febrero 5

Alfonso I de Aragón otorga fueros nuevos a los pobladores de Zaragoza y encomienda su observancia y defensa futuras a una comisión de veinte hombres.<sup>30</sup>

30. Hemos llevado a cabo una revisión completa del texto a partir del manuscrito de referencia, aunque su lectura sigue ofreciendo dudas por el mal estado de conservación en que se encuentra. De las dos ediciones citadas, es más fiel al manuscrito la realizada por el profesor Lema Pueyo, aunque en nuestra interpretación también introducimos algunos cambios, casi todos puramente formales. Como en el anterior documento y por razones de espacio, las ratificaciones del privilegio efectuadas

Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-2, posible original en mal estado de conservación.

A. CANELLAS, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, vol. I (años 1119-1276), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1972, doc. 5, p. 87-89.

J. A. LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, doc. 209, p. 308-311.

Christus. In nomine sancte Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus, gratia Dei rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis ad totos vos populatores qui estis populatos in Çaracoça, et quantos in antea veneritis ibi populare. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate, et pro amore quod bene sedeat Çaracoça populata et totas gentes veniant ibi populare, de bona voluntate, dono et confirmo vobis fueros bonos quales vos mihi demandastis. In primis persolvo vobis totos illos sotos de Novellas in iuso, usque ad Pinam, quod talietis ibi ligna sicca et tamarica, et tota alia ligna, extra salices et extra alius arbores grandes, que sunt vetatus. Et similiter persolvo vobis illas herbas totas de ipsos sotos, ubi pascant vestras bestias, et de totos alios terminos ubi alias bestias pascunt. Et persolvo vobis totas illas aquas, quod pesketis ubi potueritis, sed totos illos solgos qui fuerint ibi presos, sedeant meos, et prendat eos meo merino per ad me. Adhuc etiam persolvo vobis totos illos alios montes, quod talietis ligna et faciatis carbonem. Et absolvo vobis illas petras, et illo gisso, quod prendatis et faciatis ubi melius potueritis. Et nullus homo non vos ibi pignoret, nec faciat ulla contraria, nec ad vos nec ad vestros homines. Et nullus homo non vobis devetet compara in mea terra, nec de vino nec de cibera, nec per terram nec per aquam. Et qui habuerit rancura de aliquo de vobis, et voluerit vos pennorare vel prendere, date ei fidaça de directo, sicut est vestro fuero, et postea veniat suo iudicio prendere ad Çaracoça, et non ei faciatis amplius nullo iudicio nec ullo directo nisi intus in Çaracoça. Insuper autem mando vobis ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis et destringatis in Çaracoça, et ubi melius potueritis, usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iusticia. Similiter mando vobis quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos vicinalmente et directamente ante meam iusticiam qui fuerit ibi per me. Et nullus adducat ibi aliquam potestatem vel aliquem militem, aut infançonem per bannariça, et per vocero contra suum viçinum; et qui hoc fecerit peitet mihi LX solidos, et vos insuper destruite ei suas casas. Adhuc enim mando vobis quod non donetis leçtas in tota mea terra, nisi ad illos portus, sicut iam ante fuit presum et taliatum inter me et vos, per tali condicione, quod vos similiter guardetis meas leçtas et meas monetas et totas meas redditas sicut melius potueritis ad meam fidelitatem. Adhuc autem mando vobis quod iuretis totos istos fueros, illos meliores xxii homines quod vos ipsi elegeritis inter vos. Et vos ipsi viginti qui prius iuraveritis, quod faciatis iurare totos illos alios, salva mea fidelitate, et de meos directos, et de totas meas costumenes, quod totos vos adiuvetis, et vos teneatis in unum super istos fueros quod ego

---

por el conde Ramon Berenguer IV y los reyes Alfonso II y Pedro II de Aragón figuran delante del escatocolo, de modo que por unidad de criterio las hemos trasladado al final del texto para que adquieran pleno sentido.

vobis dono. Et non vos inde laxetis forçare ad nullo homine; et qui vos voluerit inde forçare, totos in unum destruite illi suas casas et totum quod abet in Çaracoça et foras de Çaracoça. Et ego ero vobis inde auctor. Si quis vero voluerit vobis tollere vel tortum facere, de istos fueros quos ego vobis dono, pectet mihi inde mille morabidis et emendet vobis illo dampno cum illa nobena. Hoc autem donativum, sicut superius scriptum est, laudo et concedo et confirmo vobis, quod habeatis eum saluum et securum, vos et filii vestri, et omnis generacio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de mea posteritate, per cuncta secula seculorum, amen.

Facta carta in era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LX<sup>a</sup> VII<sup>a</sup>, in mense februario, die sancte Agate, in civitate Osca.

Regnante domino nostro Ihesu Christo, et sub eius imperio ego, Adefonsus, in Pamplona et Aragone, in Superarvi vel Ripa Curcia, et in supradicta Saracoça. Episcopus Stephanus in Osca, episcopus Petrus in Çaracoça, episcopus Sancius in Irunia, alius Sancius episcopus in Calagorra, comes de Pertico in Tutela, don Gaston vice comes, in Uno Castello, comes Bertrandus in Logronio, senior Fortungo Garcez Caxal in Nagara, Petro Tiçon in Stella, senior Enneco Fortungones in Larraga, Ato Orelga in Sos et in Ricla, Gaiçco in Luesia et in Taraçona, Fortungo Lopiç in Soria, senior Lope Garçeç Peregrino in Alagon et in Petrola, senior Sancio Iohannes in Osca et in Tena, Tiçon in Boile, Castange in Biele et in Oguero, Per Petit in Loarre et in Boleia, senior Enneco Ximinones in Tafalga, Fortungo Ennecones, maiordomo regis, Fortungo Sangiç alferiç, don Robert botegarius, don David merino in Osca et in Çaracoça.

Sunt testes et auditores, Gualter de Guidvilla, don Arnal de Tarba, Sancio Fortungones çahalmedina, Arnal Sobrançer, Bernard dels Arkos, don Sancio Apones, Ponç Stephan et Brun de Iaca, don Goçelme et Pere Palmer de Stella.

Ego enim Sancius sub iussione domini mei regis hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum + feci.

Signum + Raimundi, comes.

Signum regis + Ildefonsi, filius Barchinonensium comitis, et laudo et confirmo hoc totum supra scriptum.

Signum + Petri regis Aragonensis et comitis Barchinonensis, laudo et confirmo et concedo.

3

1134, noviembre

Alfonso VII de León confirma los fueros y los usos de los infanzones y los barones aragoneses otorgados por el rey Pedro I de Aragón (1094-1104).<sup>31</sup>

Archivo Municipal de Zaragoza, Pergaminos, R-3, original o copia coetánea; R-4, copia autorizada del siglo XIV.

31. Hemos efectuado una revisión del texto a partir del primer manuscrito de referencia y hemos introducido algunas variantes, puramente formales, respecto de la edición citada.

A. CANELLAS, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, vol. I (años 1119-1276), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1972, doc. 10, p. 92-94.

In Dei nomine. Hec est carta de fueros et usaticos quod habuerunt infançones et barones de Aragone cum rege don Petro, cui sit requies. Habuerunt enim custumen quod quando opus habebat illos per batalga campale aut per assisione de castello, quod succurrissent illi cum pane de tres dies et non plus. Et ille quod tenuisset illos in directa iustiçia, et iudicasset illos suo alcalle per directa iustiçia per fuero de illas terras. Et quod non donassent lecta in tota sua terra neque erbatico. Et in quantas villas habent hereditates, quod in totas illas villas anteparent uno villano regale de oste et de cavalcata si fuerit suo casero vel suo iuvero. Et qui isto supra scripto non quesierit façere ad regem, non escuset villano sicut est suprascripto, neque iudicet illi suo alcalle, et non abeat super illos aliam causam nisi cum benefacto de seniore. Et habuerunt fueros et usaticos de suas honores quod habebant et in antea acptabant, quod non perdissent illas nisi per tres buçias comprobatas, videlicet unam per mortem de suo seniore, aliam per mulierem de suo seniore adulterare, terciam qui cum honore de suo seniore, ad alium seniozem cum illa adtenderit. Et si aliquis de istas tres buçias de nullam de illas fuerat inde reputatus, salvet se tenendo suum honorem de illas per diçitorem qui vidit et audivit de illo; et si non potest probare illi illum diçitorem, quod intret in suas manus per facere suam voluntatem, sicut ille debebat façere in manus de suo seniore si culpatus fuisset. Et per alias culpas, si fidaņas de directo potest dare, non perdat suum honorem nec exeat de sua terra. Et sicut habet istam causam illos seniores cum regem, sic sedeat de illos bassallos qui tenent honores de lures seniores. Et illos seniores qui tenent illas honores regales, quod serviant illas ad regem ubi fuerit suum corpus de rege, tres menses in anno, inter ita et stata in oste et venita; et quod non mitat alios seniores super illos nisi ille ipse rex suum corpus. Et si desveniat de istos supra scriptos tenitores de illas honores et de suos filios, quod fuisset de alios suos parentes ad cui ille eam destinasset, et non ibi mississet dominus rex hominem de alias terras. Et quod teneat illos dominus rex in illos fueros de rege don Petro, cui sit requies. Et nullo homine in corte de illo rege priso non sedeat, si directo ibi facere non potest, donec se tornet ad suam casam.

Et ego Adefonsus, Dei gratia inperator Leonensis, istam cartam sicut superius est scripta confirmo, et laudo, et mando, et atorco per fidem sine ullo malo ingenio per Deum et suos sanctos.

Signum + Adefonsi, Leonensis inperatoris.

Testes et auditores de ista carta, sicut superius est scriptam, Usero Martiniç, et Redimir Fruilaç, et Lop Lopiç frater de illo comite don Petro, et illo comite de Barçilona, et comes de Urgello, et comes de Paliars, et illo comite de Foxes, et Guilleme de Montpestler, et illo comite dom Roderigo, et Goterre Ferrandeç, et Roderic Ferrandeç, et Ordon Gostiç.

Et ista carta supra scripta fuit facta, et firmata in Çesaraugusta çivitate, in mense deçembris, in era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup> II<sup>a</sup>.

Siglo XII, último tercio

Fueros de Zaragoza.<sup>32</sup>

Biblioteca Universitaria de Zaragoza, ms. 225, f. 19v-20v, copia de comienzos del siglo XIII.

J. M. RAMOS LOSCERTALES, «La Observancia 31 *De Generalibus Privilegiis* del libro VI. Notas para el estudio de su formación», en *Homenaje a Menéndez Pidal*, tomo III, Madrid, Ed. Hernando, 1926, p. 227-239.

[19v] In Dei nomine et eius gratia. Hec est carta et memoria de bonos foros que habemus d'Aragón, assí como foron dados ad Çaragoça, et ad illos populatores de Çaragoça, como a los mellors infançons d'Aragón, et melloramento si meliorare ibi poterimus.

[1] Tales foros habemus quod eamus cum nostro sennor el rei a lit campal, o assitio de castiello cum pan de tres dies. Esto es nostro foro de Çaragoça.

[2] Non debemus dare leçdam in tota la terra del rei d'Aragón.

[3] Fidancia de directo debet valere de todos los clamos del mundo ad sennor e ad totos los omnes del mundo, pro nostro foro.

[4] Si el vicino ne l null omne del segle poterit dare fidancias de directo, balederas por el foro de la terra super sua pignora, quod ille fidancie habeant suas casas proprias et sua heredat, istas fidancias dando, sunt valederas. Super hoc debet segodir sua pignora, et debent super hoc adiuvarre suum vicino ad segodire sua pignora.

[5] De nul clamant qui veniat ad sennor per null clamo o a la iusticia, ad clamant debent dare fide directi, idest<sup>33</sup> non al sennor ni a la iusticia, et quali hora el clamant habebit fide de directo, idest<sup>34</sup> alguna calonia consequitur el clamant, el clamant se debet paccare primo e de calonia sabuda que est in directo.

[6] Si nulla calonia consequitur el clamant que in curia sit iudicata, la novena exita de la iusticia, remanet de la calonia las duas partes del sennor, e la tercera del clamant. Et si null clamant venerit ad iusticiam, et sua det tali metat<sup>35</sup> illa iusticia quando darat ad illo sennor et ad illa iusticia. Et si fidanciam prendit el clamant de illa iura, in sua manu est del clamant, de prender o de laxar la iura. E si el clamant presiere fide directi in curia, en un qualque logar presiere fidanciam in curia vel foras curie, in manu est clamantis, de laxar, o demandar. [20r]

[7] Nullus homo habet batallam cum sennor, nec cum homine qui bayliam teneat por sennor.

32. Hemos revisado la transcripción del texto, con motivo de esta publicación, a partir del manuscrito de referencia y hemos corregido errores producidos en la primera edición del mismo, si bien no se han podido resolver algunas dudas, tal como se señala en notas a continuación.

33. Véase «quod» en J. M. RAMOS LOSCERTALES, «La Observancia 31».

34. Véase la nota anterior.

35. Véase «dextruimet ad» en J. M. RAMOS LOSCERTALES, «La Observancia 31». Aun con dudas, creemos que «det tali metat» es mejor lectura.

[8] Nullus homo, del sennor nec del testimonio del sennor, non se potest valere.

[9] Nullus homo posse non habet por entrar in casam sui vicini de Çaragoça, si non est çavaçequia, qui por concilio teneat la çaquia, et almudaçaf qui sit pro concilio, qui teneat los mercados de la villa, et habet plevida<sup>36</sup> suia verdad<sup>37</sup> a concello; e si almudaçaf trobará aliqua falseça<sup>38</sup> in illa villa, suam veritatem dicendo l'amudaçaf, peitet LX solidos, vel habeat amorem del almudaçaf, et potestatem habet almudaçaf qualque pleito inde faciat, que possara.

[10] Nullus homo qui tenebit hospitem in sua casa, vel albergara, non colligit ullum in testimonium, nisi velit per ullam rem.

[11] Nullus homo qui in casam vicini de Çaragoça se intret, non debent illum trahere, nec vicinus debet illum deseparare. Si lo quiren gaytar gaytenselo foras de la porta.

[12] Nullus asinus del mundo, nec pro furto nec pro alia re, non habet batallam, nisi sit asinus mular qui faciat filios in equa, et quod sit probatum cum testibus valederus qui iurent quod facit filios in equa.

[13] De nullo demando que omne mandat ad otro por presmo o por comanda usque ad X morabatinos, et ad X kaficis tritici, et usque ad X solidos denariorum, et usque ad X oves vel usque ad X carneros, et usque ad X nietros<sup>39</sup> vini, non habet tornam si non est por furtum, sed per furtum habet batallam per totum de mundo usque ad unum denarium, si probare non potest.

[14] Nullus homo qui teneat hereditatem de compra, vel de exemplo anno et die, non respondeat<sup>40</sup> magis alicui.

[15] Qui pignorat asinum qui mular non sit, nec faciat filios in equa, non habeat engeras nisi medio kaficium ordeï vel de milio.

[16] Nullus homo de Çaragoça qui sit pignoratus in la terra del rey, donet fide directi et faciat directum in Çaragoça et non in alio loco.

[17] Null omne a qui batalla stringen si non habet mobile C solidos, iurando quod non habet mobile C solidos, ad portam ecclesie levet illud ferrum.

[18] Nullus homo qui non possit habere fide de directo, tam de Çaragoça quam alius albarranus, stando in illa presone faciat directum. [20v]

[19] Nullus homo pro qualicumque iudicio sit preso, et non poterit complere illa calonia, illa fidancia de directo que sit quod reddat iusticie, vel clamanti.

36. Véase «plenida» en Loscertales. *Plevida* = jurada. «Fe en ancien occitan, la foi, s'associe dans les textes médiévaux avant tout a l'obligation d'être fidèle d'après la convention féodale. La fe *plevida* (fidélité jurée) de la poésie est analogue au serment de fidélité qui s'engage le vassal et son seigneur [...]». S. NIIRANEN, «Miroir de mérite. Valeurs sociales, rôles et image de la femme dans les textes médiévaux des troubairitz», *Jyväskylä Studies in Humanities* (University of Jyväskylä, Finland), núm. 115 (2009), p. 132.

37. Véase «cidad» en Loscertales.

38. Véase «falseva» en Loscertales.

39. Medida que en Aragón equivale a dieciséis cántaros.

40. Seguimos a Loscertales, pero la lectura nos parece dudosa.



[20] Nullus homo qui intrat fidanciam ad alium hominem, si non habuerit quod dstringat, nec<sup>41</sup> pigneret ad illam fidem, non debet esse suum corpus preso de illa fidancia.

[21] Nullus homo qui testes habeat dare ad alium hominem, debent esse illi testes herederas et casam tenentes per forum Cesarauguste.

[22] Nullus homo qui fuerit pignoratus sed troviere fidancias de directo dare valederas, non manulevabit sua pignora.

[23] Null homo qui habebit sua bestia ropada, vel furata, et inveniet illam ille homo cui fuit ropada, debet dare fidanciam de directo super illa bestia, et ille alius homo qui demandaverit debet colligere illam fide directi. Et postea debet se el sennor de la bestia clamar ad otor, e de otore in otorem, usque in tercium otor, et ad illum tercium otorem debet dare toto recapdo quomodo tenet vel habuit.

[24] De latrone manulevato probato debet reddi ipsummet, de volo dicendo et posunt testificare eum quibus latronavit.

Et si latro fuerit captus, et dabit fidanciam directi, non debet reddi magis, sed illa fidancia debet facere complere, calonias et novenas, et causa furata. Et si sunt multe res furate, una que voluerit quibus fuit furata, ipsa cosa veniet cum novena.

41. Véase «non» en Loscertales.